



SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

Ibagué, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predios: El Espejo, La Argelia y Potreros ubicados en el Municipio de Casabianca – Tolima.

II.- OBJETO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

La señora atrás relacionada, acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución de Tierras respecto de los predios EL ESPEJO, LA ARGELIA y POTREROS, inmuebles ubicados en la Vereda Potreros del Municipio de Casabianca (Tolima), razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud.

II. HECHOS

La representante judicial de la solicitante presenta como fundamento los hechos que se sintetizan a continuación:

Que la solicitante señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.983.902, en su calidad de propietaria, junto con su núcleo familiar, vivía y explotaba los predios EL ESPEJO, identificado con matrícula inmobiliaria 359-5421, código catastral 00-03-0005-0022-000, LA ARGELIA, identificado con matrícula inmobiliaria 359-5422, código catastral 00-03-0005-0069-000 y POTREROS, identificado con matrícula inmobiliaria 359-10210, código catastral 00-03-0005-0070-000, ubicados en la Vereda Potreros del Municipio de Casabianca- Tolima.

Que a partir de 1998, se registraba fuerte presencia de los grupos guerrilleros, quienes dejaban pasquines en sus predios, les hacían exigencias dinerarias, teniendo que cumplirlas mes a mes.

Que como quiera que el grupo guerrillero se enteró que ellos no compartían su ideología, se posesionaron de sus fincas y profirieron amenazas en contra de su vida y la de su núcleo familiar.

Que en razón a lo anterior, se vieron obligados a abandonar sus fundos, el veinte de mayo de 2002, desplazándose hacia el municipio de Villahermosa- Tolima.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

Que en el mencionado municipio también recibieron amenazas, teniendo que desplazarse nuevamente a casabianca.

Que en razón de que los grupos guerrilleros continuaban exigiéndole vacuna, a pesar de que ya había abandonado sus inmuebles, en el año 2009, se vio obligada a hipotecar al Banco Agrario los fundos Potreros y El Espejo, con el fin de cumplir sus pedimentos y proteger a su familia.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, se solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

3.1. PRINCIPALES

-Que se reconozca a la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.983.902 como víctima de desplazamiento forzado, de los inmuebles ya relacionados.

Que en consecuencia, se proteja a la citada señora y demás miembros de su núcleo familiar su derecho fundamental a la restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007.

Que se le reconozca su calidad de propietaria respecto de los inmuebles el Espejo, Potreros y la Argelia.

Que se restituya a BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, su compañero permanente y demás miembros de su núcleo familiar el derecho de propiedad de los predios El Espejo, Potreros y La Argelia.

Que se otorguen las demás medidas de reparación y satisfacción integral contempladas en la ley, que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

3.2. SUBSIDIARIAS

Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y económicos, de no ser posible, se otorgue la compensación en dinero, disponiendo que los solicitantes deben llevar a cabo la transferencia y entrega material del bien imposible de restituir, al Fondo de la -UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud de restitución y formalización de tierras, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), se admitió el libelo demandatorio, ordenando paralelamente lo siguiente:

La inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Líbano (Tolima) y la sustracción provisional del comercio del inmueble.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

La suspensión de los diferentes procesos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, ante notarias y entes administrativos, relacionados con el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

La publicación de la admisión de la solicitud en los términos del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Se dispuso oficiar a las diferentes entidades para que suministraran la información y emitieran los conceptos de acuerdo a sus competencias.

Se ofició al Juzgado primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, para que informara si en el mentado despacho se tramitaba solicitudes de restitución a nombre de los solicitantes.

Se requirió a la apoderada de la solicitante para que allegara los certificados de tradición actualizados, remitiera copia en medio magnético de la actuación administrativa y suministrara el código de cuenta del servicio de energía.

Se ordenó oficiar a Alertas tempranas de la defensoría del Pueblo, a la personería municipal y a la secretaria de gobierno del municipio de casabianca, a la sexta brigada del ejército y al comando de policía de Tolima, para que informaran sobre los actos de violencia generalizada, fenómeno de desplazamiento forzado, violaciones de los derechos humanos, para los años 1997 y 1998.

Se ordenó notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima y al Ministerio Público.

Mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2015, el abogado de la Unidad de Restitución de Tierras, allegó el CD contentivo de la actuación administrativa y la impresión de las consultas registrales de los folios de matrícula de los inmuebles objeto de restitución.

Con fecha primero (1) de diciembre de 2015, se allegó la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio objeto de restitución y formalización, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el mismo y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el diario EL TIEMPO, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario (folio 93).

Mediante auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó vincular a la señora LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, toda vez que la citada señora aparece como titular de derechos en los certificados de tradición allegados con la solicitud.

Con fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la citada señora dio respuesta a la solicitud, solicita se le conceda amparo de pobreza y se le asigne un abogado.

El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se concede el amparo de pobreza y se oficia a la Defensoría del Pueblo para que asigne un defensor público que asuma su representación.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

El veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), el doctor German Garzón Bonilla, en calidad de defensor Público, en nombre de su representada contesta la solicitud.

Mediante auto de la misma fecha se aperturó a pruebas el proceso, ordenándose y practicándose las que el despacho considero pertinentes y conducentes.

Una vez culminadas las mismas, se corrió traslado para alegatos de conclusión y mediante auto datado 8 de junio de la misma anualidad, se ordenó remitir el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Tierras, para que emitiera el correspondiente fallo.

Avocado el conocimiento por la Honorable Magistratura, practicadas algunas pruebas que este ordenara, en las que de manera acuciosa intervino el Ministerio Público, mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, ordenó la devolución de las actuaciones a este estrado judicial, por considerar que los predios solicitados en restitución, carecen de oposición que pueda pretender mejor derecho, frente a la reclamación elevada por Bertha Montoya.

Una vez llegaron las diligencias, mediante auto de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, dando cumplimiento a lo ordenado por el superior, se dispuso correr traslado por el término de tres días al Ministerio Público y a las partes para que presentaran su concepto y alegaciones finales.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Agente del Ministerio Público, luego de referirse a los antecedentes, competencias, cumplimiento de los requisitos de orden procedimental, hace un análisis de los requerimientos de orden sustancial que considera indispensable para obtener la prosperidad de las pretensiones, son estos, la relación jurídica del solicitante con el predio, reconocimiento de la calidad de víctima en el marco de la ley 1448 de 2011 y configuración del despojo o abandono.

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con el inmueble objeto de restitución, el Ministerio Público lleva a cabo un análisis del acervo probatorio que obra en el expediente, tanto de carácter documental como testimonial, infiriendo que los documentos que acreditan la propiedad sobre los predios solicitados en restitución, es decir, las escrituras y los folios de matrícula, no reflejan la realidad de los negocios jurídicos celebrados, ya que el predio que en realidad le vendió LUIS ELIECER MONTOYA CASTRO a L. JZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, fue el integrado por los predios EL RUBI, EL PLACER – LA ESTRELLA, los cuales cuentan con un folio de matrícula independiente a los que aquí se pretenden restituir ((El Espejo, Potreros, Argelia), por lo que en consecuencia, estos últimos, en ningún momento debieron ser mencionados o afectados.

Que en tal sentido desde el punto de vista estrictamente jurídico, podría sostenerse que existe un error, que constituye un vicio en el consentimiento en el negocio jurídico celebrado entre LUIS ELIECER MOMTOYA CASTRO y LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, ya que el acuerdo entre las partes no hacía referencia a la cuota parte que tenía el vendedor sobre los predios El



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

espejo, Potreros y Argelia, adjudicados en la sucesión de su padre RAMON ANTONIO MONTOYA (Q.E.P.D.), sino que en su lugar, la compraventa o la intención de las partes, era la venta del predio que el vendedor había comprado a NESTOR Y DANIEL MONTOYA CASTRO, conocido en este proceso como el predio EL Rubí- El Placer- La Estrella.

Que así las cosas y como quiera que la solicitante ha venido ejerciendo la posesión publica, pacífica e ininterrumpida, sobre los predios objeto de restitución (El Espejo, Potreros, Argelia), lo más favorable es tenerla como poseedora de la totalidad de estos inmuebles, para lo cual cita de manera textual el artículo 762 del código civil, el cual hace referencia a la aludida figura jurídica.

En lo atinente a la calidad de víctima y la configuración del despojo o abandono de la solicitante, hace una amplia exposición argumentativa de lo previsto en la normatividad de orden legal, constitucional y jurisprudencial sobre el particular, confrontándola con el acervo probatorio recaudado tanto en la etapa administrativa como judicial, para concluir que la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, fue víctima del conflicto armado y que se vio obligada a desplazarse con su núcleo familiar, dejando abandonados de manera forzosa, sus predios, El Espejo, Argelia y Potreros.

De otra parte, el procurador considera que es viable decretar la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sobre los inmuebles objeto de restitución, ya sea de manera independiente o en un solo predio englobado, a fin de generar un mayor grado de seguridad jurídica sobre los predios despojados o abandonados, como una manifestación del carácter transformador y como medida tendiente a la no repetición de los hechos victimizantes, para lo cual cita la normatividad concerniente a este particular modo de adquirir la propiedad.

Razona igualmente, en el sentido que el despacho debe tener presentes los informes presentados por el IGAC y los informes técnicos prediales y georeferenciación llevados a cabo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, que coinciden en afirmar que los predios se encuentran ubicados en áreas de amenaza alta de lodo y lahares, para determinar si dicha situación constituye un riesgo para la vida o integridad de los solicitantes o si incluso tales circunstancias hacen imposible la restitución de los predios.

Finaliza su concepto manifestando que efectivamente la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, es víctima de abandono forzado de los inmueble tantas veces citados, a causa de las acciones realizadas por los grupos armados organizados al margen de la ley y los enfrentamientos de estos con el ejército nacional.

5.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.2.1. En el momento procesal oportuno la abogada de la Unidad de Tierras y representante judicial de la solicitante presento sus alegatos de conclusión, que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

En lo concerniente a la relación jurídica de la solicitante con los inmuebles objeto de restitución concluye que la solicitante es propietaria en común y proindiviso, por cuanto en los folios de matrícula inmobiliaria se evidencia la adjudicación hecha en la sucesión del señor



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

Ramón Antonio Montoya Galvis, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 1993, proferida por el Juzgado Promiscuo de Líbano-Tolima.

Aclara lo relativo a la irregularidad que existe en la documentación y que tiene que ver con la titularidad del predio La Estrella- El Placer- El Rubí, en cabeza de la señora Luz Marina Alvares Jaramillo.

En lo atinente a la calidad de víctima y el abandono forzado con posterioridad al año 1991, cita los instrumentos internacionales, la normas de orden legal y constitucional, confrontándolas con los medios probatorios que obran en el proceso, para concluir que la solicitante junto con los demás miembros de su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado de los predios El Espejo, La Argelia y Potreros, con ocasión de desplazamiento forzado, el cual fue provocado y que tiene relación directa con el conflicto armado y el ámbito de aplicación de la ley 1448 de 2011, puesto que dicho fenómeno ocurrió en los años 1998 y 2002.

De acuerdo con lo expuesto solicita al despacho proteger el derecho fundamental de restitución de la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, junto con sus demás miembros del núcleo familiar, quienes en su consideración reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, ordenando declarar las demás pretensiones indicadas en la solicitud presentada.

5.2.2. A pesar de que el Honorable Tribunal de Bogotá Sala de Tierras, de manera acertada consideró que en el presente evento no hay oposición, como quiera que dentro de la actuación procesal intervino la doctora BIBIANA ALEXANDRA LEAL ARBELAEZ, en calidad de defensora pública y apoderada de la señora LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, quien eventualmente podría tener algún tipo de derecho o incidencia en la presente actuación, se sintetizaran sus argumentos que de manera acuciosa presentara.

Manifiesta que a la solicitante no se le despojo de su predio de manera violenta o por desplazamiento masivo, lo que desvirtúa algunas de las presunciones del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Dice que *“reitera su oposición, no solo por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, porque no solo estamos frente a la ausencia de presupuestos fácticos y jurídicos en el menos cabo de intereses patrimoniales”*.

Resalta que su poderdante no ha quebrantado ni violado norma alguna, de la legislación de víctimas y restitución de tierras, menos realizado actos que vulneren la normatividad Internacional de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, puesto que es propietaria de buena fe exenta de culpa.

Afirma que su representada ha desarrollado en este predio su proyecto de vida familiar y agrícola, puesto que toda su vida ha trabajado esa tierra, día a día en pro de alcanzar su proyecto productivo.

Cita normatividad de orden nacional e internacional, así como jurisprudencia, que hace referencia a la buena fe simple y buena fe exenta de culpa, para concluir solicitando que se denieguen las pretensiones incoadas por la solicitante y que en caso de no ser así, se de



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, en lo atinente al pago de compensaciones al opositor.

VI. RECUESTO PROBATORIO

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados por parte del representante judicial de la solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, los documentos aportados por el (la) representante judicial de la señora LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, las declaraciones recaudadas en la etapa administrativa como en la etapa judicial, los documentos y experticias ordenadas por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Tierras, las declaraciones recepcionadas por la Procuraduría Judicial II, la visita realizada de manera conjunta a los predios objeto de restitución por la Unidad de Restitución de Tierras, el IGAC y el Ministerio Público, la inspección judicial practicada por este despacho.

Una vez evacuada la etapa probatoria, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes;

VII. CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí tramitada ha sido en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual han hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La acción promovida, es la de restitución de tierras, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en favor de los solicitantes, la restitución formal y material de los predios EL ESPEJO, LA ARGELIA y POTREROS, ubicados en la Vereda Potreritos del Municipio de Casabianca- Tolima.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; puesto que existe capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

7.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El despacho considera que el problema jurídico principal a resolver es: ¿Tiene la solicitante y su núcleo familiar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia se debe proceder a la Restitución material de los predios EL ESPEJO, ARGELIA Y POTREROS, otorgándole las demás medidas de reparación y satisfacción integral contempladas en la ley, que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos?



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

Como problema secundario se plantea ¿Tiene la señora LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, derecho a una eventual compensación?

Para dilucidar los problemas planteados, se hace necesario verificar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

7.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: “Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que se citan de la siguiente manera:



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

7.3.1. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

7.3.2. DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

- 1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*
- 5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*
- 6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*
- 7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*
- 9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.*

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

- “1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.*
- 2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.*
- 3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.*



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

40. *Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.*"

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: " El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional , El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

7.3.2.1. Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, se transcribe, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”[23]; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24]; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *“Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”*

7.3.2.2. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

7.3.2.3. PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

7.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, se encuentra en caminata a que se le reconozca la calidad de víctima, se proteja se el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, se le reconozca la calidad de propietaria y se le restituyan los predios EL ESPEJO, identificado con matrícula inmobiliaria 359-5421, código catastral 00-03-0005-0022-000, LA ARGELIA, identificado con matrícula inmobiliaria 359-5422, código catastral 00-03-0005-0069-000 y POTREROS, identificado con matrícula inmobiliaria 359-10210, código catastral 00-03-0005-0070-000, ubicados en la Vereda Potreros del Municipio de Casabianca- Tolima, así mismo se le concedan las medidas de reparación integral y estabilización económica consagradas en la Ley 1448 de 2011,

Para tal propósito se requiere como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que la solicitante es propietaria poseedora u ocupante de los bienes inmuebles a restituir y que la misma fue víctima de despojo o que se vio obligado a abandonar su predio como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Así las cosas examinaremos cada uno de los presupuestos ya relacionados.

1) IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de la presente solicitud se denominan EL ESPEJO, identificado con matrícula inmobiliaria 359-5421, código catastral 00-03-0005-0022-000, LA ARGELIA, identificado con matrícula inmobiliaria 359-5422, código catastral 00-03-0005-0069-000 y POTREROS, identificado con matrícula inmobiliaria 359-10210, código catastral 00-03-0005-0070-000, ubicados en la Vereda Potreros del Municipio de Casabianca- Tolima.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado es el siguiente:

1.1. PREDIO EL ESPEJO

Estableció como extensión del predio la medida de ONCE HECTAREAS DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (11 Has, 2.500 Mts²), la cual se tiene como la extensión real.

De igual manera constituyó las coordenadas planas y geográficas, con el sistema de coordenadas planas - MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS, así como los linderos que individualizan el inmueble en la siguiente forma:



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
6	1046945,73	880547,0821	5°1' 11,441" N	75°9' 16,606" W
17	1046951,160	880827,5334	5°1' 11,633" N	75°9' 7,504" W
9	1046656,285	880881,5167	5°1' 2,038" N	75°9' 5,736" W
4	1046762,619	880436,4884	5°1' 5,475" N	75°9' 20,186" W

NORTE:	<i>Se toma de partida el punto No. 6, de este se parte en dirección noreste en línea semirecta hasta llegar al No. 17, colindando con el predio de la señora Bertha Montoya con lindero imaginario de por medio con una distancia de 281,448 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 17 en línea quebrada y en dirección suroeste con lindero imaginario de por medio de por medio hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio del Albeiro Montoya y con una distancia de 359,059 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 9, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada con lindero imaginario de por medio hasta el punto No. 4, en colindancia con el predio del señor Hector Buitrago con una distancia de 461,549 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 4 se sigue en sentido noreste en línea quebrada con lindero imaginario de por medio hasta el punto No. 6, en colindancia con el predio de la señora Luz Alvarez con una distancia de 214,871 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.</i>

1.2. PREDIO LA ARGELIA

Estableció como extensión del predio la medida de SÉIS HECTÁREAS CERO PUNTO CIENTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (6 Has, 0.164 Mts2), la cual se tiene como la extensión real.

De igual manera se identificaron las siguientes coordenadas y linderos:



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
17309	1047157,003	880808,9148	5°1'18.332"N	75°9'8.119"W
39080	1047173,921	881203,8021	5°1'18.904"N	75°8'55.303"W
10	1046951,160	880827,5334	5°1'11.633"N	75°9'7.504"W
11	1047035,493	881065,3759	5°1'14.391"N	75°8'59.789"W
12	1047084,012	881086,7584	5°1'15.971"N	75°8'59.097"W
14	1047065,433	881199,5035	5°1'15.372"N	75°8'55.437"W
28	1047071,796	880806,9514	5°1'15.558"N	75°9'8.178"W
30	1047166,952	880886,2764	5°1'18.660"N	75°9'5.609"W

NORTE:	Se toma de partida el punto con precinto No. 17309, de este se parte en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 30, colindando con el predio del señor Arcadio Montoya, alinderado con quebrada de por medio aguas abajo y con una distancia de 77.999 metros. Desde este se continúa en dirección noreste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No.39080, continuando la colindancia con el predio del señor Arcadio Montoya, con una distancia de 317.602 metros.
ORIENTE:	Desde el punto con precinto No. 39080, se toma en línea quebrada con dirección sureste alinderado con el río Guatí de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 14, colindando con el municipio de Villa Hermosa, con una distancia de 190.450 metros.
SUR:	Desde el punto No. 14, se toma en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio del señor Luis Bedoya, con una distancia de 137.429 metros. Desde este se continúa en dirección suroeste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 10, continuando la colindancia con el predio del señor Luis Bedoya, con una distancia de 252.503 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 10, se toma en sentido noroeste en línea quebrada sin lindero físico definida hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio de la señora Bertha Montoya, con una distancia de 123.760 metros. Desde este se toma en dirección noreste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 17309, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio de la señora Berta Montoya y con una distancia de 150.186 metros.

1.3. PREDIO POTREROS

Estableció como extensión del predio la medida de SIETE HECTÁREAS TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO METEOS CUADRADOS, (07 Has, 3124 Mts2), la cual se tiene como la extensión real.

De igual manera se identificaron las siguientes coordenadas y linderos:



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
17	1047236,535	880474,9261	5° 1' 11.441" N	75° 9' 16.606" W
20	1047235,825	880601,0133	5° 1' 14.742" N	75° 9' 15.105" W
21	1047221,823	880659,5332	5° 1' 17.724" N	75° 9' 18.687" W
17309	1047157,003	880808,9148	5° 1' 20.903" N	75° 9' 18.964" W
28	1047071,796	880806,9514	5° 1' 20.886" N	75° 9' 14.871" W
41	1046951,160	880827,5334	5° 1' 20.434" N	75° 9' 12.971" W
17310	1046945,730	880547,0821	5° 1' 18.332" N	75° 9' 8.119" W
11	1047047,064	880593,4910	5° 1' 15.558" N	75° 9' 8.178" W
14	1047138,852	880483,3029	5° 1' 11.633" N	75° 9' 7.504" W

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 17, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 20, colindando con el predio del señor Arcadio Montoya sin lindero físico definido, con una distancia de 126.612 metros. Desde se continúa en dirección sureste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 21, continuando la colindancia con el predio del señor Arcadio Montoya, con una distancia de 60.172 metros. Desde este punto se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderado por quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No.17309, continuando la colindancia con el predio del señor Arcadio Montoya, con una distancia de 167.508 metros.
ORIENTE:	Desde el punto con precinto No. 17309, se toma en línea quebrada con dirección sureste sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio de la señora Bertha Montoya, con una distancia de 88.061 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 41, continuando la colindancia con el predio de la señora Bertha Montoya, con una distancia de 123.760 metros.
SUR:	Desde el punto No. 41, se toma en dirección suroeste en línea quebrada alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto con precinto No. 17310, colindando con el predio de la señora Bertha Montoya, con una distancia de 281.448 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto con precinto No. 17310, se toma en sentido noreste en línea quebrada alinderada con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio del señor Arcadio Montoya, con una distancia de 114.912 metros. Desde este se toma en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 14, continuando la colindancia con el predio del señor Arcadio Montoya, con una distancia 152.062 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 17, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio del señor Arcadio Montoya y con una distancia de 100.992 metros.

2) RELACION DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION-PROPIETARIA

Sobre el particular vale la pena recordar el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido el concepto de propiedad en nuestro país,



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

El artículo 669 de nuestro código civil establece: *“ El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*.

En la reforma constitucional de 1936, se consagró por primera vez la fórmula según la cual, *“La propiedad es una función social que implica obligaciones”* (artículo 10 inciso 2º Acto Legislativo de 1936). En donde se acoge la teoría de la función social articulada por el francés León Duguit, quien fijo la importancia de la solidaridad e igualdad social al expresar que *“Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que él sólo puede cumplir. Él sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee”*.

En el mismo año se expide la Ley 200, conocida como el Régimen de Tierras, en donde entre otras cosas autoriza al Estado a extinguir el dominio de los propietarios rurales que adoptaran una actitud pasiva sin explotarla económicamente frente a su predio.

Otra etapa importante en la evolución y reglamentación de la propiedad en nuestro país, ha sido en la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se discutió el trasfondo ideológico, político y económico de los argumentos utilizados por los defensores de la propiedad como función social y de quienes se opusieron a esta consagración constitucional.

Como resultado de lo anterior, en la Constitución de 1991, se cambia la concepción filosófica de propiedad, puesto que se ubica dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales de conformidad con la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos.

Sobre el particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló: *“ La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel de educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad”*.

Bajo esta concepción el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”.

En el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, a fin de definir la posición de esta frente a la postura clásica que se tenía hasta la fecha, es así que en sentencia T-506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON, dijo el máximo tribunal: *“La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental...”* (subrayado fuera de texto).

Así mismo, en sentencia C-006/1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, sostuvo que: i) Es legítimo que el Estado intervenga en el derecho de propiedad suprimiendo ciertas facultades, condicionando su ejercicio y obligando al propietario a asumir determinadas cargas; ii) Los límites al derecho de propiedad no son excepcionales y externos al derecho, sino que más bien, se entienden como obligaciones internas que no suponen en forma alguna la obligación del Estado de indemnizar, salvo cuando resulte afectado el principio de la igualdad frente a las cargas públicas; iii) La propiedad está compuesta por una dimensión dual: la económica y la jurídica. Según la Corte, aunque ambas dimensiones suponen un interés individual en tanto la propiedad es un medio de producción, también significan un interés social.

De la prueba documental allegada al expediente, esto es la escritura pública 126 de octubre seis (6) de mil novecientos noventa y nueve (1999), los folios de matrícula inmobiliaria No. 359-5421, 359-5422, 359-10210, se puede deducir sin lugar a dudas que la aquí solicitante ostenta la calidad de **propietaria** de los inmuebles EL ESPEJO, LA ARGELIA y POTREROS, situación ésta que la legitima para solicitar su restitución, toda vez que aparte de ser titular de los predios, al privarla de estos, se atentó de manera flagrante contra su derecho fundamental a tener una vida digna, a su integridad, al trabajo, al mínimo vital, a la familia, toda vez que la explotación económica que sobre ellos ejercía, constituye su medio de subsistencia y la de su núcleo familiar.

- 3) Que la víctima haya sido despojada o se haya vio obligada a abandonar su predio como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.**

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, establece: “ Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (subrayado fuera de texto).

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

establecer que en el Departamento del Tolima, ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres. Que finalizando la década de los 90,' se evidencia gran presencia de grupos paramilitares, quienes en los primeros años nuevo milenio, generan desplazamientos y expulsiones de habitantes, que oscilaban entre 5 y 8 personas por cada año, incrementándose este fenómeno a partir del año 2001.

Que dentro de los grupos ilegales que transitaban dicha ruta, se encontraba el ELN, a través de la cuadrilla Bolcheviques del Líbano, operante en los municipios colindante, como era Líbano, Herveo, Casabianca, Villa hermosa Palocabildo y Falan; por su parte las FARC a través del frente Tulio Varón maniobró en Santa Isabel, Anzoategui, Alvarado, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villa hermosa, Líbano,' Lérida, Ambalema y Murillo. La presencia de los citados actores al margen de la Ley, generó la siembra de minas antipersonas alrededor de sus campos.

Que el denominado frente Bolcheviques se encontraba compuesto por tres comisiones, Guillermo Ariza, Armando Triviales (Líbano) y Héroe 20 de Octubre (cafetera). El frente estaba dividido en tres grupos y una red urbana teniendo el campamento principal más arriba de la hacienda Granates en el Líbano.

Que con posterioridad surgieron las autodefensas las cuales hicieron presencia en el norte del Tolima desde los años 80 para proteger las tierras compradas por el narcotráfico, y en los primeros años de la década de los 90, se proliferó organizaciones dedicadas a la "limpieza social", siendo su modus operandi el asesinato selectivo de individuos con problemas de adaptación social, para legitimar su actuar ante la población civil.

A partir del año 1996, el accionar de la guerrilla del ELN en el municipio de Casabianca-Tolima, se evidencia con hechos como la voladura de una torre de transmisión eléctrica perteneciente a ISA, dejando daños por 100 millones de pesos. Otros de sus actos delictivos se vio concentrado en las elecciones de Alcalde del municipio, pues estos visitaban a los habitantes de la zona, para sugerirles el candidato por quien debían votar; en el año 1999 se presentó fuertes enfrentamientos entré tropas del ejército y guerrilleros del ELN, en donde varias casa terminaron con perforaciones de balas, y prácticamente destruidas, así como la muerte de muchas personas, ocasionando que la Alcaldía del momento interviniera en las veredas a través de la contratación de una psicóloga para recorrer.

De otra parte en el año 2002, se muestran hechos que evidencian la presencia de las FARC, en el municipio, como el robo a las instalaciones del Banco Agrario, posteriormente en el año 2003, de acuerdo a la información suministrada por Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, se muestra un aumento en la comisión de homicidios selectivos y de configuración



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

múltiple, desplazamientos y desapariciones forzadas de la población civil, este informe manifiesta que las veredas afectadas son: La Cristalina, Zulia, Oromazo, Lienadas, Lembo, Hoyo Caliente, El Coral, La Graciela y la Meseta del Municipio de Casabianca-Tolima.

Entre los años 2003 y 2004, se reporta 48 muertes violentas, 22 casos de desaparición forzada, 6 amenazas, 4 secuestros y 2 atentados contra la vida, retenes ilegales, control de entrada de víveres a la zona, realizando censos a la población civil, extorsiones, reclutamiento de jóvenes, minado de caminos veredales.

Por lo anterior, se llevó a cabo una audiencia pública, por los organismos humanitarios, quienes ratificaron que los tres grupos de Autodefensas que hacían parte en el departamento del Tolima, cometieron por lo menos 171 violaciones a los derechos humanos.

En enero de 2005, se alertan lo pobladores de esta región, comoquiera que se recrudecen las acciones de grupos paramilitares, y regresan las FARC y el ELN, a zonas de las cuales habían sido desterrados; como respuesta a las acciones de los paramilitares durante el 2005, se fusionaron las FARC y el ELN, para contrarrestar a estos grupos de autodefensa, y así retomar las veredas de importancia financiera en Líbano, Murillo, Villahermosa y Casabianca, que perdieron en el año 2002 y 2004; en el año 2006 las FARC atacó Casabianca y asaltó el Banco Agrario, en donde resultó una niña muerta. Posteriormente, en el año 2008, se registró el homicidio -del Pedro Luis Cortes, agricultor de la - zona, en el año 2009, es golpeada la estructura del Frente Bolcheviques del ELN, con la muerte de uno de sus cabecillas, quien estaría implicado en la toma de esa guerrilla a Casabianca y Villahermosa, ocurrida en el año 1999 y 2002. Por último se relaciona que en el año 2010, se desvertebra por completo a esta organización que contaba con 18 hombres, producto de los golpes que la tropa de la Sexta Brigada había efectuado.

Atendiendo el anterior escenario marcial, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revelan los reclamantes y los documentos que reposan en el expediente, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En primer lugar, avizora esta instancia la declaración que rindiera la solicitante en la que manifiesta: *"La vereda Potreros y la vereda Meseta fueron: cruelmente azotados por los grupos subversivos al margen de la ley, Potreros fue una vereda que fue como un asentamiento de los helenos, grupos de Juan Jacobo Arenas Prias, eso se volvió un completo infierno en esa vereda, porque eran vacunas, extorsiones, y en la toma guerrillera que ocurrió en los predios de la señora Marina Álvarez murieron 20 guerrilleros, murió Gerardo Montoya Montoya, familiar mío y murió el esposo de ella Julian García Montoya"....*

"Lo que nos llevó a desplazarnos fueron las amenazas, las vacunas, los pasquines, porque un vecino que les daba dormida y comida le dijo al comandante que no compartíamos su ideología política de ellos y por eso dijeron que tenían que largarnos."

"Ellos se tomaron la casa de arriba de madera, se apoderaron de ella, estuvieron 20 días como de 20 a 25 señores, yo tenía un lago de pescado, y todo se lo comieron, el plátano, se comieron la yuca, se volvieron amos y señores de esa casa, allá como que hubo heridos en las piezas porque había sangre, y como yo vivía con mis hijos pequeños mantenía nerviosa, con esa situación yo no tenía paz ni tranquilidad, eso me afectó el sistema nervioso y me vi afectada



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

psicológicamente, debido a esa presión el 20 de marzo de 2002, nos fuimos para villa hermosa, de donde también fuimos desplazados en el 2009 y nos devolvimos para el municipio de casabianca y en la actualidad vivimos en la propiedad de Floralba Aguirre Cárdenas”.

Por su parte el señor Jorge Eliecer manifestó: *Es cierto mi hermana fue amenazada por las Farc, le dijeron que tenían que abandonar la región o no respetaban sus vidas, ellos se fueron para villa hermosa, luego fueron amenazados y se volvieron..*

Olmes Castaño Buritica, relato: *“Sé que ellos vivieron en la vereda Potreros, en donde en determinada época hubo la presencia guerrillera que fue bastante, bastante, los unos y los otros en todas partes mantenían, pidiendo plata, pidiendo mercado, pidiendo vivienda, pidiendo una cosa y otra, después hubo la presencia del ejército que también fue bastante delicado el tema eso eran los aviones, eran los helicópteros, balas por un lado y otro y hágale”*

Al preguntarle si sabía para donde se desplazó la solicitante y su núcleo familiar contestó: *Se fueron unos días para Villa Hermosa, luego se regresaron para Casabianca y luego se consiguieron otra propiedad por ahí en una vereda el Coral.*

Por su parte la señora LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, quien es colindante y sin lugar a dudas víctima del conflicto armado, en un afligido relato narra lo siguiente: *“Que fue desplazada el 17 de agosto de 1999, allá llegó los helenos, lo que llaman el ELN, los guerrillos que llamaban en ese momento o llaman, e llegaron un viernes, estábamos nosotros comiendo, cuando llegaron ellos con heridos habían tomado a casabianca lo habían destruido, allá llegaron toda esa gente y cogieron a mi marido y le dijeron no pues nos dijeron es que necesitamos no es que usted quiera es que queremos una pieza una casa y es lo que nosotros digamos, y llevaban muchos heridos cogieron un área de la casa, un área de la casa, y allá metieron los heridos y habían médicos con ellos ahí y los atendían, eso fue UN viernes y el martes llegó el ejército y acabó hasta con lo que no tenía que acabar, destruyeron la casa y hirieron a uno de mis hijos un menor de edad de 14 años, mataron a mi compañero A Julian García y a Gerardo Montoya y los hicieron pasar como guerrillos, el ejército, es un trago muy duro..bueno eso fue el martes habíamos acabado de desayunar, nosotros no podíamos hacer de comer porque no nos dejaban, ellos habían tomado las riendas de la casa, no dejaban ir mis hijos a estudiar, tenía tres niños estudiando y no los dejaban ir a estudiar que porque nosotros los sapiabamos, e todos mis hijos estaban ahí no podían ir a estudiar, para ir a traer las vacas para ordeñar ellos mismos iban y las traían, no nos dejaban salir del patio de la casa, cuando a eso de las nueve de la mañana cuando ellos estaban formando supuestamente para irsen, ellos decían que se iban ese día, porque yo si ya les había hablado, me desocupan la casa no se como van a hacer, y dijo no tranquila nosotros nos largamos y yo ya había visto unos problemas muy feos con mis hijas, ella juró convenciéndolas para que se fueran con ellos, una guerrilla de ellas me dijo vea señora marina cuide mucho a sus hijas porque ellos con esa cara bonita que tienen muchos conquistan a las peladas para arrastrárselas, yo adoraba a mis hijas porque es lo único bonito que tengo, y les dije ustedes se me largan, y entonces dijo sino nos largamos que, había un señor que lo llamaban el cucho, don Silvio, así lo llamaban no se si se llamaría así o que, dijo no tranquila señora que nosotros nos vamos, estaban formando en el patio para irsen cuando un ruido ensordecedor horrible, mi casa queda como en este bajo hacia arriba quedan potreros, solamente queda esa caja encajonada hacia abajo en un plan y eso era por ambos lados que venían las balas y la gente caía al patio herida, mal herida, unos muertos de una, mi esposo según eso cayó del techo de la casa, que en ese momento estaban techando la casa, porque había mandado hacer unas piezas una piecita para mis hijas porque vivían muy*



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

estrechas, ya se habían crecido y estábamos muy estrechitos, y estaba mandando hacer esa piecita para ampliarnos un poquito y mi marido con Gerardo el que hacia la casa estaban en el techo, de allá cayeron uno muerto y el otro se le vino la comida por la boca, se ahogó, nadie los quiso auxiliar, ellos no los auxiliaron porque al final Gerardo si lo encontraron con vida y no los quisieron auxiliar que porque ellos eran guerrillos, porque esto aquello y lo otro, ellos los tacharon como guerrillos el ejército, en ese ruido que era el ejército por aire, por tierra, que nos disparaban a esa casa, en esas llego uno de mis hijos que tenía 14 añitos y se me lanzo y se abrazo y entonces los guerrillos me metieron debajo de una cama, donde caían esas balas hacían huecos horribles, todavía existe eso alla en esa casa, eso acabaron con todo, en ese momento salió un guerrillo, un guerrillo que el estaba ahí, que era el que me tenía para que yo no saliera, yo preguntaba era por mis hijos y por mis hijos, porque no sabía dónde estaban mis otros hijos ni mi esposo, ni nadie, eso era una cosa horrible, cuando ya de un momento a otro el salió y se lanzó a decir que no dispararan más que se rendía, nos dijeron que saliéramos hacia arriba, hacia los potreros donde ellos estaban, yo Salí con mi muchacho de la mano, cuando ya vi a mis otros hijos a mis muchachas y todo eso y salimos hacia arriba con unos guerrillos muy mal heridos, de los que estaban en la casa en ese momento, que habían llevado de casabianca heridos, estaban vendados, estaban muy mal, esos pobres pelaos, eran seres humanos, equivocados, pero seres humanos, innegablemente eran seres humanos, y nos fuimos con ellos, uno llevaba a mis hijas de la mano y yo llevaba a mi hijo. cuando el se desprendió de la mano mía corrió hacia una quebrada, cuando oímos una garafa, de unos disparos que sonaron hacia ese lado y era que habían herido a mi niño, el quedó extendido encima de unos palos, yo subí yo buscaba mi chino y no lo veía por ninguna parte, el era más ágil que yo, el corría más que yo y no estaba, cuando en esas alguien dijo alla abajo hay un perro, asi lo trataban a uno ellos, yo me volé, y presentí algo que era mi hijo, el estaba desangrándose, yo me abrace de el y le pedí perdón mucho perdón, yo no tuve la valentía doctor por dios, de irme de mi casa con mis hijos y yo los expuse a todos ellos, yo me siento con un dolor en el alma muy horrible.. mi hijo vive y es un chino muy alegre, tenía 14 añitos era un niño, el vive en la cristalina el ha sido un chino berraco y ha salido adelante y tiene lo que tiene, pero nunca me he podido perdonar esas heridas que tiene tan horribles en el cuerpecito ..es doloroso no haber tenido los pantalones de haberme ido así me hubieran matado pero uno es cobarde y me llamo cobarde porque expuse muy mi familia, si en ese momento que llegaron a mi casa hubiera cogido a mi familia y me hubiera ido nada de eso habría pasado pero uno es muy cobarde..."

Al preguntarle sobre el desplazamiento de la señora BERTHA CECILIA MONTOYA, manifiesta que cuando ocurrió esto, ella vivía abajo en la finca, que ellas no se frecuentaban, que ella no vivía con ella para saber si salió o no por desplazamiento, pero considera se fue por el estudio de los niños y porque trabajaba como secretaria en Villa Hermosa.

Sobre la manera como operaban los grupos al margen de la ley, precisa que operaba el ELN, y que se tomaban las casas, se salían para los campos, una casa definida, no preguntan de quien era la casa, tenían que alojarlos, darles permiso, iban tomado la cocina o lo que fuera y no lo dejaban salir de las casas, ... había un conflicto muy feo con el alcalde y estaban enfrentados con el alcalde porque ellos (la guerrilla), le decían que tenían que comparecer a una cierta parte para imponer ciertas normas y el no hacía caso y los que llevaron del bulto fueron los de las veredas.

Narra un episodio, donde algunos miembros de la guerrilla le incitaron para que fuera a declarar porque la fiscalía tenía algunos miembros de la guerrilla obligándola a afirmar que eran sus trabajadores, a lo cual ella se negó, manifestándoles que ella no iba a decir mentiras.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

Afirma igualmente, que los reunían en un estadio donde tenían que decir quiénes eran auxiliares del ejército, debían de pagar la cuota para que dejaran de joder, que unos amigos se tuvieron que ir por ese mismo conflicto..

Así las cosas, del contexto de violencia aportado por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, reforzado por la prueba testimonial recaudada por este estrado judicial, son elementos o razones más que suficientes para establecer la condición de víctima de la solicitante y su familia, quienes de conformidad con el acervo probatorio que obra en el plenario, fueron desplazados de la vereda Potreros del municipio de Casabianca en el mes de marzo del año 2002, trasladándose al municipio de Villa Hermosa- Tolima, de donde fueron desplazados nuevamente en el año 2009, puesto que toda esta región estaba colmada de guerrilla, existiendo una flagrante vulneración a las normas de Derecho Internacional de los derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, dentro del marco temporo - espacial, consagrado en la ley 1448 de 2011.

4) DE LA SITUACION DE LA SEÑORA LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO

Para resolver la particular situación de la señora LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, el despacho llevara a cabo un análisis de los documentos que obran en el expediente, así como de las declaraciones de parte y testimonios recaudados en el curso del trámite judicial, de la experticia rendida de manera conjunta por los topógrafos del IGAC y la Unidad de Tierras – Territorial Tolima y demás pruebas que reposan en el plenario.

En la escritura pública 126 de fecha primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se prevé lo siguiente: Que el señor LUIS ELIECER MONTOYA CASTRO, transfiere a título de venta a LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, con quien no tiene parentesco, quien adquiere al título indicado, el derecho de dominio y posesión que tiene el exponente sobre la mitad proindiviso con la otra mitad, sobre quinientos cincuenta mil acciones de valor nominal de un peso cada una, sobre un avalúo de dos millones cuatrocientos cincuenta mil acciones de valor de un peso cada acción en que consideraron divididos los siguientes bienes: A) Un globo de terreno denominado POTREROS, ubicado en la fracción de Oromazo, jurisdicción del municipio de Casabianca de una extensión superficial aproximada de nueve hectáreas, con casa de habitación de madera aserrada, pastos, plátano, y todas las mejoras y anexidades comprendido dentro de los siguientes linderos: De una parte que está en un amagamiento, lindero con Ramón Montoya; siguiendo amagamiento arriba ...B) Otro predio rural formado por dos lotes contiguos conocidos con los nombres de "EL ESPEJO" y "LA ARGELIA", ubicados en la jurisdicción oromazo, jurisdicción del municipio de casabiana, de una extensión superficial aproximada de cuatro hectáreas, las cuales se encuentran cubiertas de pastos y cercos de alambre los que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos...C). Tres predios rurales denominados LA ESTRELLA, EL PLACER y EL RUBI, ubicados en la jurisdicción Oromazo, jurisdicción del municipio de Casabianca de una extensión superficial aproximada cada uno de tres, tres y cuatro hectáreas, los cuales se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos...

De otra parte en la escritura 123 del seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) se establece lo siguiente: Comparecieron el señor LUIS ELIECER MONTOYA CASTRO y las señoras ANA DE JESUS CASTRO DE MONTOYA y BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO ... y dijeron: ANA DE JESUS CASTRO DE MONTOYA y JORGE ELIECER MONTOYA CASTRO:



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

Que por medio de esta escritura pública transfieren a título de venta a BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, hija legítima de la primera: Hermana legítima del segundo, quien adquiere al título indicado, el derecho legítimo de dominio y posesión que tienen los exponentes sobre un setenta por ciento (70%) en común y proindiviso, con el otro treinta por ciento (30%), que pertenece a la compradora, en los lotes denominados EL RUBI, EL ESPEJO y LA ARGELIA, y la FINCA POTREROS, ubicados en la fracción de Orozazo, jurisdicción del municipio de Casabianca, ... y que se hallan ubicados dentro de los siguientes linderos:...

Al examinar los certificados de tradición y libertad de los fundos LA ARGELIA, EL ESPEJO Y POTREROS, se observa lo siguiente: En el folio de matrícula inmobiliaria No. 359-5422 que pertenece al predio La Argelia, en la anotación No. 3 figura escritura 126 del 6/9/94 Notaría Única de Villa Hermosa, compraventa su cuota de Luis Eliecer Montoya Castro a: Luz Marina Álvarez Jaramillo, seguidamente, esto es en la anotación No. 4 aparece escritura No. 123 del 6/10/99, transferencia derechos cuotas – con otros lotes de: Castro de Montoya Ana de Jesús y Luis Eliecer Montoya Castro a: Bertha Cecilia Montoya Castro, las mismas anotaciones aparecen en los folios de matrícula 359-5421 correspondiente al predio El Espejo y 359-10210, que corresponde al inmueble Potreros.

En los folios de matrícula inmobiliaria 3594874, 3594875 y 3594876, que corresponden a los predios LA ESTRELLA y EL PLACER Y EL RUBI, se puede constatar lo siguiente: anotación No. 1 figura la adjudicación en sucesión que se hizo de Montoya Galvis Luis María a: Montoya Galves Ramón Antonio y Castro de Montoya Ana de Jesús, en la anotación No. 2 de Montoya Ramón Antonio a Montoya Castro Nestor, en la anotación No. 3 compraventa mitad de Montoya Castro Nestor a: Montoya Castro Eliecer, en la anotación No. 4. Escritura 126 del 9/9/94, Compraventa su cuota de: Montoya Castro Luis Eliecer a: Álvarez Jaramillo Luz Marina.

Del estudio de estos títulos se pueden inferir que son imprecisos, confusos e indefinidos, puesto que de los mismos se infiere que el señor Luis Eliecer Montoya Castro, vendió su cuota parte dos veces la primera en el año 1994 a la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo, y la segunda a su hermana Bertha Cecilia Montoya, pues así se refleja en las escrituras 126 del seis (6) de septiembre de 1994 y 123 del seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), esto en lo atinente a los predios La Argelia, El Espejo, Potreros y El Rubí.

Siendo tan confusos los documentos arrimados al proceso, se hace necesario llevar a cabo un examen riguroso de las demás pruebas recaudadas en el trámite de la actuación.

En la inspección que practicara este estrado judicial, se llevó a cabo un recorrido riguroso, sobre los predios LA ARGELIA, EL ESPEJO Y POTREROS, objeto de restitución, verificando su colindancia y linderos, pudiéndose evidenciar que no existe traslape con los inmuebles sobre los cuales ha ejercido actos de señora y dueña la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo y que le fueran entregados por el señor Luis Eliecer Montoya Castro, en razón de la transacción comercial que llevaran a cabo, situación ésta que de igual manera se refleja en el informe que rindieran los topógrafos de la Unidad de Restitución de Tierras y del IGAC, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Tierras, en el cual se concluye lo siguiente:

- i. *“Que los procedimientos y metodologías utilizadas por la UAEGRTD, en el proceso de georeferenciación e identificación material y física fueron adecuados”.*



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

- ii. *“Que los linderos entre los predios denominados como EL ESPEJO , POTREROS Y LA ARGELIA, solicitados por la señora Bertha Montoya Castro y la ESTRELLA-EL PLACER-EL RUBI, de la señora Luz Marina Álvarez, No ostenta ningún tipo de conflicto por colindancias, que en terreno no existe la posibilidad de traslape de predios ya que están dividido por una formación natural que impide el paso directo de lado a lado de los predios”.*

Ahora bien, en la declaración de parte que recepcionó este despacho a señora Bertha Cecilia Montoya, al preguntarle sobre que predios ha ejercido actos de dominio y posesión la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo. CONTESTO.- *sobre los predios La Estrella, El Placer y El Rubí.* Al preguntarle si estos predios son totalmente independientes de los predios objeto de restitución CONTESTO.- *Correcto doctor.* Al preguntarle si siempre han tenido en claro cuáles son sus linderos y si nunca han tenido inconvenientes CONTESTO.- *Con ella absolutamente para nada, tenemos muy claros los linderos y los respetamos mucho.*

De igual manera, en declaración que rindiera la citada señora ante la señora agente del Ministerio Público cuando se le pregunta si sabe cómo se llaman los predios de Luz Marina Álvarez CONTESTO: *Se llaman La Estrella, El Placer y El Rubí, que fueron desgajados de esa finca, de la finca que está a mi nombre y fueron vendidos por Eliecer Montoya, mi hermano, a Julian García Montoya, ya fallecido, el murió en el combate, era el esposo de Marina.* Al preguntarle usted reclama algún derecho sobre los predios El Placer , La Estrella y El Rubí y que dice son de doña Luz Marina Álvarez. CONTESTO.- *No para nada. No porque no me pertenecen a mí, yo respeto mucho esa propiedad porque es ajena, le pertenecen a ella.*

Cuando se interroga a la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo, al preguntarle Después de que ustedes firmaron el documento en la notaría, el señor Luis Eliecer Montoya, le hizo entrega material de lo que le vendía CONTESTO: *Si señor, sacando el producto que tenía sembrado junto con el compadre Orlando.* Al preguntarle, lo que le entrego a usted es lo que delimita con su predio El Agrado CONTESTO.- *Si señor.* Al preguntarle, a partir de que le entrego Luis Eliecer tuvo el dominio, la posesión, los actos de señorío y dueña de lo que él le entrego CONTESTO.- *Si señor.* Al preguntarle mientras vivieron sin ser desplazadas tuvieron algún inconveniente por los linderos con la señora Bertha Cecilia Montoya CONTESTO: *Nunca hemos tenido inconvenientes, para nada.* Al preguntarle, de acuerdo con la inspección judicial que este despacho practicara, usted es consciente, que esos predios que estuvimos visitando y verificando con el topógrafo no son los que a usted le vendieron CONTESTO.- *No, eso no me lo vendieron a mí.* Al preguntarle si lo que le vendieron es lo que queda en una parte hacia arriba y nada tienen que ver con los predios que estuvimos visitando CONTESTO.- *No doctor, eso es muy claro.*

En la declaración que rindiera el señor Luis Eliecer Montoya Castro al instarlo para que haga un relato sobre la manera como la señora Bertha Cecilia Montoya Castro adquirió los predios objeto de restitución CONTESTO.- *Ella adquirió esas tierras porque es herencia, esos predios de esa finca eran de mi padre, mi padre Ramón Antonio Montoya Galves falleció hace más de 20 años, ella adquirió por herencia, yo le vendí a ella la parte de mi herencia, luego le vendimos a la señora Luz Marina Álvarez los predios de la parte alta, yo les vendí y les hice escritura pública en Villa Hermosa y fue registrada en Fresno Tolima,* narra que un hermano empezó a molestar por esas tierras, entonces mi madre le entrego la parte alta que es de la señora Marina hoy en día al hermano mío y el la vendió porque era un bohemio y se la vendió Nestor Montoya Castro y Daniel Montoya Castro, primos hermanos de nosotros... Narra que por inconvenientes con ellos, iban a



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

levantar el juicio de sucesión... ellos no vieron la cosa fácil, hicieron negocio y me la volvieron a vender, hicieron un documento y les coloco mano y mando gente a trabajar, arrancaron con cultivos de maíz y arracacha, en esas le paso algo muy desagradable en el municipio de casabianca... me iban a matar mi niña de brazos, entonces vendí la finca a Marina Álvarez y a un Julian García, cuando salió el trámite del juicio de sucesión listo le dije a mi hermana ya quedo la parte de nosotros, entonces yo ya vendí porque le dije a m hermana yo ya no vuelvo por acá. Al preguntarle a quien le compro Bertha Cecilia los predios objeto de restitución CONTESTO.- Porque yo le vendí la parte mía, es decir, mi herencia y mi madre Ana de Jesús Castro Buritica, también o sea mi madre y mi persona le vendimos a mi hermana, mas ella, ya su herencia de ella cierto, entonces ya toda la finca quedó de ella. Al preguntarle usted recuerda esa parte que le vendió a doña Luz Marina si hacia parte de los predios El Potrero, El Espejo o la Argelia CONTESTO: Eso quedaba unido a la Argelia. Al preguntarle, si desde la época que le entrego a Luz Marina, ella exploto esos predios CONTESTO.- Exacto, ella y Julian señor con quien ella vivía, yo le vendí a ella y estaban trabajando, de una vez continuaron con los cultivos. Al solicitarle que precise lo que usted le entrego a Luz Marina, quedó claro y establecido, cuáles eran sus linderos, cuál era su ubicación e identificación de la parte que le estaba vendiendo, fue así o no fue así contesto - Si doctor, seguidamente se le pregunta, ella lo recibió a satisfacción , lo exploto y lo cultivo mientras ella estuvo ahí contesto.- Si doctor.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado se puede inferir sin lugar a dudas que los documentos (escrituras y certificados de tradición), no reflejan la realidad de los negocios o transacciones realizadas, puesto que de conformidad con la escritura 126 del 9/9/94, el señor Luis Eliecer Montoya Castro, le otorga en venta su cuota parte que tiene sobre los predios La Argelia, Potreros, El Espejo, La Estrella, El placer y El Rubí, a la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo, cuando en realidad lo que se otorgó en venta la cuota parte que ostentaba respecto de los predios La estrella, El placer y El Rubí, sobre los cuales desde la fecha de la transacción comercial y entrega de los mismos, hasta la fecha del desplazamiento ejerció sus actos de señora y dueña; de igual manera, a pesar de que en la escritura 126 del 9/9/94, se estableció que el señor antes mencionado otorga en venta la cuota parte que tiene sobre los predios La Argelia, Potreros, El Espejo y El Rubí, lo que en realidad le vendió fue su cuota parte que ostentaba sobre los tres primeros fundos, pero no sobre el Rubí, pues así se infiere sin lugar a dudas, del acervo probatorio ya analizado.

De acuerdo con lo expuesto, no hay manto de duda alguna, que con la restitución pretendida, no se afectan los predios que fueron ocupados por la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo, en virtud de la transacción comercial que llevara a cabo con el señor Luis Eliecer Montoya, pues no solamente así lo han manifestado las interesadas, sino que además estas versiones han sido corroboradas por el propio despacho en la inspección judicial, en la que se llevó a cabo un recorrido por los inmuebles objeto de restitución, cotejándose los linderos, pudiéndose constatar que no existe traslapes de ninguna naturaleza, situación ésta que de igual manera se refleja en el informe que rindieran los topógrafos de la Unidad de Restitución de Tierras y del IGAC, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Tierras.

Hechas las anteriores precisiones no es otro al camino a adoptar que negar cualquier tipo de pago de mejoras o compensación a favor de la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo, puesto que la restitución de los inmuebles que aquí se pretende en nada perturban o aquejan a los predios que adquirió y ocupó la citada señora.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

Ahora bien, como quiera que el objeto de la ley 1448 de 2011, no solo es restituir a las víctimas los predios de los cuales fueron despojados o tuvieron que abandonar sino que además se debe propender por la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución, para que de esta manera tengan un retorno en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, de manera tal que de manera progresiva rehagan su proyecto de vida, este despacho dará primacía a la realidad sobre la legalidad jurídica, puesto que es innegable que en los documentos suscritos no se plasmó la verdadera intención de los contratantes, existiendo una disyuntiva entre la legalidad (escrituras y certificados de tradición) y la realidad (lo que se entendió que se negociaba y efectivamente se entregó), situaciones que a menudo ocurren en las transacciones comerciales celebradas entre campesinos, en las que prima más la palabra y la entrega de lo que comúnmente se denomina como cuerpo cierto, que lo que se establezca en los documentos.

No obstante lo anterior, se hace necesario que haya concordancia entre la realidad y la legalidad, puesto que así lo exige nuestro ordenamiento legal y constitucional, para que exista seguridad jurídica y material sobre la propiedad, por lo que en consecuencia se ordenará la cancelación de la anotación No. 3 de los folios de matrícula 359-5422 (predio La Argelia), 359-5421 (predio El Espejo), y 359-10210 (predio Potreros) y la Anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 359-4876 (predio El Rubí), que dice textualmente transparencia de derechos de cuota de Castro Montoya Ana de Jesús y Luis Eliecer Montoya Castro a: Montoya Castro Bertha Cecilia. Así mismo se instará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Tolima, para que a la mayor prontitud posible presente la solicitud de restitución de tierras de la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo.

5) ENFOQUE DIFERENCIAL

A través del principio de enfoque diferencial se reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, situación de discapacidad, género, a las cuales se les deben ofrecer especiales garantías y medidas de protección.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, se debe aplicar dicho principio, no solo respecto de la solicitante, sino de la señora LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, quien en un principio fungiera como opositora, la primera, por cuanto es una mujer campesina, de 59 años de edad, que en razón del conflicto armado de nuestro país, se ha visto obligada a desplazarse en varias oportunidades, perdiendo su estabilidad económica y emocional, teniendo que soportar inclusive el resquebrajamiento de su núcleo familiar, pero que sin embargo ha demostrado tener una gran tenacidad, coraje, perseverancia y ganas de rehacer su vida y salir adelante, hasta el punto que ha manifestado sin ambages ante este estrado judicial que es su deseo retornar y cultivar su predios, más aun cuando estos constituyen su medio de subsistencia.

Por su parte Luz Marina Álvarez Jaramillo, es una mujer de 60 años de edad, campesina, humilde, con pocos años de escolaridad, que ha padecido de manera aguda, intensa y directa los efectos del conflicto armado de nuestro país, dejándole grandes secuelas de carácter económico, familiar, psicosocial, pues de acuerdo con su desgarradora declaración que rindiera ante este estrado judicial, no solo ha sido víctima de los grupos insurgentes al margen de la ley, sino de los propios Agentes del Estado, tanto así que su humilde hogar fue irrumpido por miembros de un grupo guerrillero, después de que se tomaran el municipio de Casabianca y por el actuar de las autoridades competentes salieran en huida llegando a su propiedad, obligándola a darles posada



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

y colaborar de manera incondicional con los miembros de la insurgencia que se encontraban heridos, terminando este pavoroso episodio, con un bombardeo por parte de los miembros de la fuerza pública, en el que pereciera su esposo, su cuñado y saliera herido de muerte su hijo, circunstancias éstas que inexorablemente la obligaron a abandonar sus predios.

Vale la pena recordar las obligaciones del Estado colombiano, en relación con las mujeres víctimas de desplazamiento por el conflicto armado, las cuales se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que no son otras que asegurar su acceso a una vivienda digna, a la educación, a un buen servicio de salud, al saneamiento básico y en general a que tengan un proyecto de vida de manera tal que tengan la posibilidad de vivir de manera digna, sin ningún tipo de discriminación ni violencia, obligaciones estas que están plasmadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención Interamericana para prevenir y erradicar violencia contra la mujer, entre otros instrumentos internacionales.

En el mismo sentido nuestra carta política, en su artículo 43 dispone: *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*. (Subrayado fuera del texto).

De otra parte nuestra Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido que las mujeres desplazadas son sujetos de especial protección constitucional, por lo que en consecuencia toda autoridad estatal debe tener especiales deberes de atención y diligencia para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En el auto 092 de 2008, mediante el cual la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional adopta medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado, dijo el alto tribunal:

“El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de El sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”. M.P. Dr. José Manuel Cepeda Espinosa.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, y teniendo en cuenta las específicas circunstancias no solo de la solicitante sino de la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo, debe darse **PRIORIDAD**, tanto a la implementación de los beneficios que establece la ley en el caso de la



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

señora Berta Cecilia Montoya Castro, como a la presentación CON CARACTER URGENTE Y PRIORITARIO, de la solicitud de restitución y formalización de la señora Álvarez Jaramillo, pues la misma debió inclusive ser acumulada por la Unidad de Restitución de Tierras a esta actuación, y de conformidad con la información suministrada por el juzgado homólogo, esta fue presentada correspondiéndole a ese estrado judicial, la cual fue inadmitida y rechazada el once de noviembre de dos mil quince (11/11/2015), sin que se evidencie que hasta fecha se haya presentado nuevamente, con las adecuaciones pertinentes, lo cual considera este despacho es inaceptable.

6) DE LOS BENEFICIOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

La ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, establecen en favor de las víctimas del conflicto armado, una serie de beneficios, entre estos la exoneración de pasivos en lo atinente a los impuestos, tasas y contribuciones al municipio, a los servicios públicos, a las obligaciones adquiridas con las entidades financieras antes de padecer el desplazamiento, a los cuales sin lugar a dudas se debe acceder toda vez que de acuerdo con lo ya expuesto, se dan los presupuestos o requisitos para tal fin. De igual manera se ordenará proveer el subsidio de vivienda, puesto que en la inspección judicial que se practicara se pudo evidenciar que no existe una vivienda digna, para el retorno de la víctima y su núcleo familiar, ya que la que existía se encuentra en total deterioro, en igual sentido se dispondrá que se otorgue un proyecto productivo, de manera tal que los miembros de la familia obtengan los recursos necesarios para subsistencia, todos estas gracias o auxilios, para que se fortalezca su autonomía, recuperando el pleno ejercicio de sus derechos como ciudadanos, generando contextos socio económicos seguros en los que puedan potenciar sus capacidades, eliminando los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, de manera que construyan un proyecto de vida digno y estable.

De otra parte, como quiera que el despacho dentro de la actuación procesal de este y otros expedientes, ha podido constatar de manera directa, que en el sector rural de los municipios en que se están llevando a cabo los procesos de restitución de tierras, existe una gran deficiencia, en vías de acceso, saneamiento básico, instituciones educativas, centros hospitalarios o de salud, las entidades territoriales, para este evento, El Departamento del Tolima y el municipio de Casabianca, de manera coordinada y armónica llevarán a cabo un estudio minucioso y pormenorizado de estas necesidades, para de esta manera establecer las correspondientes asignaciones presupuestales, dentro de los respectivos planes de desarrollo, para la vigencia 1 de enero a 31 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con el firme propósito de darles solución a estas insuficiencias. De igual manera contarán con el apoyo incondicional de las entidades del orden nacional, para el cumplimiento de tan noble propósito, todo esto en aplicación de los principios de coherencia externa e interna, participación conjunta, progresividad, colaboración armónica, corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región (Líbano, Villa Hermosa, Fresno, Casabianca – Tolima), y de las particulares circunstancias de la solicitante y su núcleo familiar, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y los inmuebles objeto de



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de la accionante, puesto que la solicitante ostenta la calidad de propietaria, y se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado a la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.902, expedida en Villa Hermosa (Tolima), a su compañero permanente Medardo Ramírez Aristizabal identificado con C.C. No. 5.861.631 y a su núcleo familiar.

SEGUNDO: proteger el derecho fundamental de Restitución de tierras a la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.902, expedida en Villa Hermosa (Tolima) a su compañero permanente Medardo Ramírez Aristizabal identificado con C.C. No. 5.861.631 y a su núcleo familiar..

TERCERO: Reconocer a la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.902, expedida en Villa Hermosa (Tolima), su calidad de propietaria respecto de los siguientes predios:

EL ESPEJO, identificado con matrícula inmobiliaria 359-5421, código catastral 00-03-0005-0022-000, el cual cuenta con una extensión de ONCE HECTAREAS DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (11 Has, 2.500 Mts2), y se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 6, de este se parte en dirección noreste en línea semirrecta hasta llegar al No. 17, colindando con el predio de la señora Bertha Montoya con lindero imaginario de por medio con una distancia de 281,448 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 17 en línea quebrada y en dirección suroeste con lindero imaginario de por medio de por medio hasta llegar al punto No 9, colindando con el predio del Albeiro Montoya y con una distancia de 359,059 metros.
SUR:	Desde el punto No. 9, se sigue en sentido noreste en línea quebrada con lindero imaginario de por medio hasta el punto No. 4, en colindancia con el predio del señor Hector Buitrago con una distancia de 461,549 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 4 se sigue en sentido noreste en línea quebrada con lindero imaginario de por medio hasta el punto No. 6, en colindancia con el predio de la señora Luz Alvarez con una distancia de 214,819 metros. punto donde se llega y se cierra el polígono.

LA ARGELIA, identificado con matrícula inmobiliaria 359-5422, código catastral 00-03-0005-0069-000, el cual cuenta con una extensión de SÉIS HECTÁREAS CERO PUNTO CIENTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (6 Has, 0.164 Mts2), y se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos:



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

NORTE:	Se toma de partida el punto con precinto No. 17309, de este se parte en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 30, colindando con el predio del señor Arcadio Montoya, alinderado con quebrada de por medio aguas abajo y con una distancia de 77.999 metros. Desde este se continúa en dirección noreste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No. 39080, continuando la colindancia con el predio del señor Arcadio Montoya, con una distancia de 317.607 metros.
ORIENTE:	Desde el punto con precinto No. 39080, se toma en línea quebrada con dirección sureste alinderado con el río Guatí de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 14, colindando con el municipio de Villa Hermosa, con una distancia de 190.450 metros.
SUR:	Desde el punto No. 14, se toma en dirección suroeste en línea quebrada alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio del señor Luis Bedoya, con una distancia de 137.429 metros. Desde este se continúa en dirección suroeste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 10, continuando la colindancia con el predio del señor Luis Bedoya, con una distancia de 252.503 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 10, se toma en sentido noroeste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio de la señora Bertha Montoya, con una distancia de 123.760 metros. Desde este se toma en dirección noreste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 17309, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio de la señora Bertha Montoya y con una distancia de 150.186 metros.

POTREROS, identificado con matrícula inmobiliaria 359-10210, código catastral 00-03-0005-0070-000, el cual cuenta con una extensión de SIETE HECTÁREAS TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO METEOS CUADRADOS, (07 Has, 3124 Mts2), y se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 17, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 20, colindando con el predio del señor Arcadio Montoya sin lindero físico definido, con una distancia de 126.612 metros. Desde se continúa en dirección sureste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 21, continuando la colindancia con el predio del señor Arcadio Montoya, con una distancia de 60.172 metros. Desde este punto se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderada por quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No. 17309, continuando la colindancia con el predio del señor Arcadio Montoya, con una distancia de 167.568 metros.
ORIENTE:	Desde el punto con precinto No. 17309, se toma en línea quebrada con dirección sureste sin lindero físico definida hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio de la señora Bertha Montoya, con una distancia de 88.061 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 41, continuando la colindancia con el predio de la señora Bertha Montoya, con una distancia de 123.760 metros.
SUR:	Desde el punto No. 41, se toma en dirección suroeste en línea quebrada alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto con precinto No. 17310, colindando con el predio de la señora Bertha Montoya, con una distancia de 281.468 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto con precinto No. 17310, se toma en sentido noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio del señor Arcadio Montoya, con una distancia de 114.917 metros. Desde este se toma en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 14, continuando la colindancia con el predio del señor Arcadio Montoya, con una distancia 152.052 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 17, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio del señor Arcadio Montoya y con una distancia de 100.992 metros.

CUARTO: ORDENAR, en favor del señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.902, expedida en Villa Hermosa (Tolima) y de su compañero permanente Medardo Ramírez Aristizabal identificado con C.C. No. 5.861.631, la restitución del dominio o propiedad, de los predios EL ESPEJO, LA ARGELIA y POTREROS, debidamente identificados e individualizados en el numeral anterior de esta providencia.

QUINTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Casabianca (Tol),



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar, para que procedan de conformidad.

SEXTO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Casabianca (Tolima) Vereda Potreros, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR, a la oficina de instrumentos públicos de Fresno- Tolima que en el término de 10 días, proceda a dar cumplimiento a las siguientes órdenes: 7.1. Se lleve a cabo el registro de esta sentencia de restitución de tierras despojadas o abandonadas en los folios de matrícula 359-5421, 359-5422 y 359-10210, correspondientes a los predios EL ESPEJO, ARGELIA y POTREROS. 7.2. Actualizar la extensión y alinderación de los inmuebles ya mencionados, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia numeral 5.4 -1 y en el numeral tercero de la parte resolutive. 7.3. Cancelar todo antecedente registral, gravamen o limitación de dominio, registradas con posterioridad al abandono, las medidas cautelares, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que afecten los inmuebles individualizados en el numeral, especialmente los ordenados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Tolima y por este Despacho. 7.4. Inscribir la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. 7.5. Cancelar las anotaciones No. 3 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 359-5421, 359-5422 y 359-10210, correspondientes a los predios EL ESPEJO, ARGELIA y POTREROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 7.6. Cancelar las anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 359-4876, correspondiente al predio EL RUBI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tol).

OCTAVO: ORDENAR OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios aquí restituidos, para tal fin adjúntese copia de la sentencia, del levantamiento topográfico, del informe técnico predial, certificado de tradición advirtiéndole que de faltar algún tipo de documentación debe solicitarla a la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Tolima.

NOVENO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Casabianca- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social, capacitación, restablecimiento de derechos y seguridad, para la población desplazada de la vereda Potreros, del



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

Municipio de Casabianca (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despachante sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.902, expedida en Villa Hermosa (Tolima), la condonación del impuesto predial causado a partir del año dos mil dos (2002), año este en que se causó el desplazamiento, hasta la fecha; respecto de los predios EL ESPEJO, identificado con matrícula inmobiliaria 359-5421, código catastral 00-03-0005-0022-000, LA ARGELIA, identificado con matrícula inmobiliaria 359-5422, código catastral 00-03-0005-0069-000 y POTREROS, identificado con matrícula inmobiliaria 359-10210, código catastral 00-03-0005-0070-000, ubicados en la Vereda Potreros del municipio de Casabianca- Tolima. De igual manera se ordena LA EXONERACION de los mismos, por un periodo de dos años fiscales, contados a partir de la materialización del presente fallo, una vez culminado este periodo el predio ingresará nuevamente a la base gravable del municipio. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía y Consejo Municipal de Casabianca (Tolima).

DECIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias adquiridas con entidades vigiladas por la superintendencia Financiera, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO SEGUNDO: ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante, señora, BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.902, expedida en Villa Hermosa (Tolima), adelante las gestiones que sean necesarias, para que proceda a llevar a cabo la implementación del ideal, que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: Otorgar a la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.902, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo, dándole PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta su especial condición de desplazada. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios restituidos. De igual forma se advierte que el presente subsidio se otorgara siempre y cuando esta persona no haya sido beneficiada anteriormente del mencionado subsidio de vivienda rural.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.902, expedida en Villa Hermosa (Tolima), a su compañero permanente Medardo Ramírez Aristizabal, identificado con C.C. No. 5.861.631, y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado, en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, de igual manera, dentro del término de 60 días llevara a cabo una caracterización del núcleo familiar, verificando si se ha superado su estado de vulnerabilidad, para encausar la ruta para la indemnización administrativa prevista en la ley 1448 de 2011. Por secretaría ofíciase.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 120

Radicado No. 7300131210022015-00229-00

DECIMO QUINTO: No acceder a la compensación o reconocimiento de mejoras solicitadas por la apoderada de la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DECIMO SEXTO: EXHORTAR, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Tolima, para que a la mayor brevedad posible presente ante los despachos judiciales, la solicitud de restitución y/o formalización de la señora LUZ MARINA ALVAREZ JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde del municipio de Casabianca, que a través de quien corresponda, dentro del término de treinta (30) días, de manera coordinada y armónica lleven a cabo un estudio minucioso y pormenorizado de las necesidades en materia de vías de acceso, saneamiento básico, instituciones educativas, centros hospitalarios o de salud, de las veredas CARDAL, POTRERITOS y OROMAZO, de la localidad ya mencionada, donde se están adelantado procesos de restitución de tierras, para de esta manera, establecer las correspondientes asignaciones presupuestales para tal fin, dentro de los respectivos planes de desarrollo, para la vigencia 1 de enero a 31 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con el firme propósito de darles solución a estas insuficiencias, todo esto dentro del marco legal y constitucional, dando prioridad a las víctimas del conflicto armado. De igual manera llevaran a cabo las diligencias necesarias para gestionar recursos provenientes de las entidades del orden nacional, quienes una vez verificada la situación, apoyarán de manera incondicional dichas obras dentro del marco de la ley, para de esta manera obtener el restablecimiento de derechos de las víctimas. Todo esto en aplicación de los principios de coherencia externa e interna, participación conjunta, progresividad, colaboración armónica, corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad.

DECIMO OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante BERTHA CECILIA MONTOYA CASTRO, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Casabianca (Tolima), al señor Agente del Ministerio Público, y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral sexto de esta providencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez